

entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 1 de diciembre de 1986, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6423 ORDEN de 13 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Multitrade, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos de fibranas viscosilla en crudo y la exportación de tejido de fibranas viscosilla teñido aprestado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Multitrade, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejido de fibranas viscosilla en crudo y la exportación de tejidos de fibranas viscosilla teñido aprestado, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Multitrade, Sociedad Anónima», con

domicilio en Barcelona, calle Ali-Bey, número 25, y NIF A-08-31970-9.

Este tráfico se concede exclusivamente por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Tejido de fibranas viscosilla 100 por 100 en crudo en pieza con un ancho de 110 centímetros y 125 gramos/metro cuadrado, posición estadística 56.07.54.1.0.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

1. Tejido de fibranas viscosilla 100 por 100 teñido y aprestado, para usqs sanitarios destinados a la fabricación de esparadrapo en piezas con un ancho de 100 centímetros, y de 127 gramos/metro cuadrado de la posición estadística 56.07.56.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 metros de tejido teñido y aprestado de 100 centímetros de ancho que se exporten, se datarán en la cuenta de admisión temporal, 101,01 metros, de tejido en crudo de 110 centímetros de ancho.

b) Como porcentaje de pérdidas el 10 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la posición estadística 63.02.19.3.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 1 de diciembre de 1986, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación., Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8424 *ORDEN de 13 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «S. M. I. Española, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversas manufacturas de hierro, acero, cobre y latón.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. M. I. Española, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversas manufacturas de hierro, acero, cobre y latón.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «S. M. I. Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Polígono Industrial Congost, Martorell (Barcelona), y NIF A-08-202053.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambre de acero no especial, desnudo, trefilado y recocido, posición estadística 73.14.21.2, de las siguientes calidades y diámetros:

1.1. Acero al carbono, calidad DIN-C15:

1.1.1 De 2 a 5 milímetros.

1.1.2 De más de 5 a 12 milímetros.

1.2 Acero al carbono, calidad DIN-C35:

1.2.1 De 2 a 5 milímetros.

1.2.2 De más de 5 a 12 milímetros.

2. Alambre de acero inoxidable, posición estadística 73.76.13, de las siguientes calidades y diámetros:

2.1 Calidad AISI 304-L, equivalente a RESISTEL I-21M:

2.1.1 De 2 a 5 milímetros.

2.1.2 De más de 5 a 12 milímetros.

2.2 Calidad AISI 302 Cu, equivalente a RESITEL I-24L:

2.2.1 De 2 a 5 milímetros.

2.2.2 De más de 5 a 12 milímetros.

3. Alambre de cobre sin alear, de sección circular, calidad Cu-STP, semiduro, de la posición estadística 74.03.40.2, de los siguientes diámetros:

3.1 De 0,50 a 0,90 milímetros.

3.2 De más de 0,90 a 6 milímetros.

4. Alambre de latón, calidad OTG3 SMI, de la posición estadística 74.03.51.1, de los siguientes diámetros:

4.1 De 2 a 6 milímetros.

4.2 De más de 6 a 12 milímetros.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Tirafondos de hierro, de la posición estadística 73.32.61.

II. Pernos y tornillos sin cabeza, de hierro de menos de 800 N por metro cuadrado, de la posición estadística 73.32.76.

III. Ganchos, armellas y escarpas con paso de rosca, de hierro, de la posición estadística 73.32.65.

IV. Tirafondos de acero inoxidable, de la posición estadística 73.32.67.

V. Clavos de cobre, de la posición estadística 74.15.20.

VI. Tirafondos de cobre, de la posición estadística 74.15.30.

VII. Tirafondos de latón, de la posición estadística 74.15.98.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado, se darán en cuenta de admisión temporal, se podrá importar con

franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de la correspondiente materia prima:

En la exportación de los productos I o II, 133 kilogramos de la mercancía 1.

En la exportación del producto III, 125 kilogramos de la mercancía 1.

En la exportación del producto IV, 133 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto V, 125 kilogramos de la mercancía 3.

En la exportación del producto VI, 133 kilogramos de la mercancía 3.

En la exportación del producto VII, 133 kilogramos de la mercancía 4.

b) Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, los que a continuación se indican:

Para la mercancía 1, adeudables por la posición estadística 73.03.59:

— El 25 por 100, si se utiliza en fabricación del producto I.

— El 20 por 100, si se utiliza en fabricación del producto II.

Para la mercancía 2, adeudables por la posición estadística 73.03.41, el 25 por 100.

Para la mercancía 3, adeudables por la posición estadística 74.01.91:

— El 20 por 100, si se emplea en fabricación producto V.

— El 25 por 100, si se emplea en fabricación producto VI.

Para la mercancía 4, adeudable por la posición estadística 74.01.98.4, el 25 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado la clase de mercancía realmente utilizada, con expresión de su calidad y concreto diámetro del alambre empleado.

d) Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de